



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

SC-0027-2023

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	junio dieciséis de dos mil veintitrés
Expediente:	66001-31-03-003-2017-00194-02
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alejandro Suárez y otros
Demandado:	Primer Tax S.A. y otros
Acta Nro.	292 del 15 de junio de 2023

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, el 14 de diciembre de 2021, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Alejandro Suárez, Martha Lucía Suárez Cadavid y Beatriz Elena García Castaño** frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, la sociedad **Primer TAX S.A**, **Brian David Maya Benavidez y Luis Aníbal Maya Angano**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

El día 7 de febrero de 2014 a las 21:35 aproximadamente, cuando Alejandro Suárez se desplazaba como parrillero en la motocicleta de placas YWY-25, conducida por Erminson Albeiro Arana Ayala, el

¹ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, 03Demanda, p. P1

vehículo de servicio público, taxi de placas SJT-584, invadió el carril izquierdo “*de la motocicleta*” sin utilizar la respectiva señalización y sin percatarse de que se realizaba una maniobra de adelantamiento permitida, ocasionó la colisión entre ambos automotores y causó heridas significativas al demandante. Ello dio lugar a la apertura de una causa penal.

Al momento del incidente el taxi se encontraba al servicio de la empresa PrimerTax S.A., era de propiedad de Luis Aníbal Amaya Angano, lo conducía Brian David Maya Benavidez y estaba asegurado por riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

La víctima fue diagnosticada con varias fracturas y remitida a cirugía; desde entonces ha presentado trastornos depresivos y daño moral, que repercuten en su esfera familiar, social y afectiva.

El informe de Medicina Legal reportó una incapacidad médico-legal de 120 días, y con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente y perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. En consecuencia, perdió la habilidad de caminar al mismo ritmo y con la habilidad que lo hacía, pues permanecen los dolores intensos y los cuidados especiales recomendados.

También su núcleo familiar (madre y compañera permanente) se vio afectado moralmente.

Por su lado, el 6 de diciembre de 2016 la aseguradora contestó negativamente la reclamación, con sustento en que el hecho fue

producto del incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta.

1.2. Pretensiones²

Se declare la responsabilidad civil extracontractual de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Primer Tax S.A., Luis Aníbal Maya Angano, Brian David Maya Benavidez y Erminson Albeiro Arana Ayala por las negligencias e imprevisiones que dieron lugar al accidente en el que resultó lesionado Alejandro Suárez; y como consecuencia de ello, se les condene al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) a favor de la víctima directa, y de los inmateriales en beneficio de esta (daño moral y a la vida de relación) y de las de rebote (daño moral).

1.3. Trámite

La demanda, luego de corregida, fue admitida el 25 de julio de 2017³, aunque no se incluyó como demandado a Erminson Albeiro Arana Ayala, mencionado en las pretensiones, aspecto que no le mereció reparo a ninguno de los demás vinculados.

Los demandados contestaron así:

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁴, se refirió a los hechos, opugnó las pretensiones y, en su defensa, excepcionó: (i) prescripción, por cuanto la reclamación se presentó pasados más de dos años del accidente; (ii) falta de legitimación por

² Ib., p. 7

³ Ib., arch. 09

⁴ Ib., arch. 15

pasiva de la aseguradora, derivada de la prescripción; (iii) ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero, ya que la hipótesis de quien levantó el informe fue la distancia de seguridad por parte de quien conducía la motocicleta en la que la víctima se desplazaba como parrillero. También se invocó una prejudicialidad.

Primer Tax S.A.⁵, aludió a la cuestión fáctica; se opuso a lo pedido y planteó como excepción la inexistencia de la obligación, por la culpa exclusiva del conductor de la moto.

Fue reformada la demanda⁶ con el fin de incorporar un dictamen relacionado con la forma en que pudo ocurrir el accidente.

Después de que se corrigiera una irregularidad en el emplazamiento de los codemandados Brian David Maya Benavidez y Luis Aníbal Maya Angano, advertida en esta sede⁷, se les designó curador, auxiliar que se pronunció sobre los hechos, rebatió lo pedido y adujo como eximente de responsabilidad: (i) el hecho de un tercero, pues la prueba documental apunta a que fue el conductor de la moto quien inobservó la distancia que le incumbía y propició el accidente; y (ii) la “*culpa exclusiva de la víctima*”, por cuanto, para la época del accidente, estaba prohibido el parrillero hombre en la ciudad.

Primer Tax S.A., llamó en garantía a la misma Aseguradora Solidaria de Colombia⁸; se admitió la solicitud⁹ y oportunamente se pronunció.

⁵ Ib. arch. 16

⁶ Ib., arch. 18

⁷ 02SegundaInstancia, 01CuadernoNulidad, arch. 05

⁸ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno2LLamamientoGarantia, Cuaderno 2, arch. 01

⁹ Ib., arch. 04

Al llamamiento opuso las excepciones denominadas (i) límite máximo de la indemnización y (ii) deducible.

1.4. Sentencia de primera instancia

El 14 de diciembre de 2021 fue proferido el fallo¹⁰ que (i) desestimó las excepciones, (ii) declaró la responsabilidad solidaria de los codemandados Primer TAX S.A., Brian David Maya Benavidez y Luis Aníbal Maya Angano, (iii) condenó a pagar a Alejandro Suárez Cadavid perjuicios por el daño moral y a la vida de relación, cada uno en cuantía de \$40'000.000,00, daño emergente por \$1'118.000,00 y lucro cesante por \$9'557.300,00. Y a Martha Lucía Suárez Cadavid, la suma de \$30'000.000,00 por el daño moral infligido. Sumas todas que devengarán interés del 6% anual; (iv) declaró que la Aseguradora Solidaria de Colombia, debe cubrir lo que corresponda al “beneficiario”, de acuerdo a lo pactado en la póliza de seguro de automóviles 580-40-994000009276, previo descuento del deducible pactado; (v) negó las pretensiones de Beatriz Elena García Castaño; y (vi) condenó en costas a Primer TAX S.A., Brian David Maya Benavidez y Luis Aníbal Maya Angano.

1.5. Recursos de apelación.

Apelaron los demandantes, parcialmente, y todos los demandados¹¹. Aquellos presentaron sus reparos en la misma audiencia, y estos por escrito, en los que, de una vez sustentaron¹². En esta sede, intervinieron la Aseguradora y los demandantes para sustentar¹³.

¹⁰ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, arch. 98 y 99

¹¹ Ib.

¹² 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoII, arch. 01, 02 y 03

¹³ 02SegundaInstancia, 02CuadernoApelSentencia, arch. 11 y 13,

En vista de que los otros demandados sustentaron junto con los reparos en primera instancia, con auto del 9 de agosto de 2022¹⁴ se tuvo por cumplida esa carga.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En este asunto concurren los presupuestos procesales y no se advierte nulidad alguna que pueda derruir lo actuado, con lo que la decisión será de fondo.

2.2. La legitimación en la causa no admite discusión. Por activa la tienen Alejandro Suárez, víctima directa, según el informe del accidente¹⁵, y Martha Lucía Cadavid, madre de aquel¹⁶, quien reclama como víctima indirecta. También Beatriz Elena García Castaño, quien acudió como compañera permanente de Alejandro, relación que se acreditó con la declaración que se trajo con la demanda¹⁷ y se corroboró con el dicho de la misma Martha Lucía Cadavid¹⁸.

Y por pasiva concurren Luis Aníbal Maya Angano, en quien recaía la guarda jurídica del bien para esa época como propietario del automotor de placas SJT584; la sociedad Primer Tax S.A. a la que estaba afiliado y, por tanto, obtenía provecho de la actividad¹⁹, Brian David Maya Benavidez, conductor del mismo, circunstancias que no fueron discutidas; y la Aseguradora Solidaria de Colombia que

¹⁴ Ib., arch. 17

¹⁵ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, arch. 02AnexosDemanda p. 7

¹⁶ Ib., p. 5

¹⁷ Ib., arch. 04, p. 1

¹⁸ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, AUDIENCIAS, A. INICIAL 00:34:20 y 1:00:00.

¹⁹ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, arch. 02AnexosDemanda p. 78

expidió la póliza de automóviles 994000009276²⁰ respecto de ese automotor.

2.3. La Sala debe decidir si (i) confirma o revoca el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, porque se demostraron la ocurrencia del accidente y los daños infligidos a dos de los demandantes; (ii) si lo modifica para reconocer también los perjuicios causados a la otra accionante o bien para declarar la concurrencia de hechos causales, según reclaman algunos demandados; (iii) o la revoca para declarar que hubo un hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

2.6. A estos aspectos contraerá la Sala su decisión, si se recuerda que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del Superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa -como aquí ocurrió-, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás²¹ y lo han reiterado otras²², con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela²³, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación²⁴.

2.7. Se anticipa que la decisión de primer grado será revocada parcialmente, en lo que tiene que ver con el perjuicio por el daño

²⁰ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, arch. 02AnexosDemanda arch. 04, p. 9

²¹ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

²² Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

²³ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

²⁴ SC2351-2019.

moral que reclama la compañera permanente. En lo demás, se confirmará.

Pero, antes de acometer el análisis de los reparos y dado que, según se anunció, el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala²⁵, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla²⁶, en el discurrir de

25 Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301 y recientemente en las sentencias SC-0023-2022 y SC-0024-2022.

26 Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría.

los tiempos sobre el tema así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

En todo caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones²⁷ y lo explica la Corte.

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que, si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27 de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia TSP.SC-0071-2021.

lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en las SC2111-2021 citada (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa).

En esta última, se señaló que:

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Hay que adicionar a todo que, cuando la víctima es el pasajero de un automotor, su situación es diversa a la del conductor. Mientras que

este desarrolla una actividad peligrosa, aquel no y, por tanto, si en el suceso convergen un automóvil y una motocicleta que colisionan, pero quien resulta afectado es el pasajero de la moto, habrá una presunción de culpa en aquellos dos, nunca en este. En la sentencia SC-0083-2021 de esta misma Sala, se trajo al recuerdo

...lo dicho recientemente por esta Sala²⁸, acerca de que:

...como ha sido señalado por la jurisprudencia²⁹, “el pasajero, al decir de la Corte, “(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)”³⁰... En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.

De manera que, a ..., ninguna presunción de culpa cabe endilgarle como pasajera y, por ello, todo cuanto reclama para sí como víctima directa, ha podido hacerlo, ya contra el conductor de la camioneta, ora contra el de la moto, es decir, su propio cónyuge, máxime cuando, por un lado, no se propuso como eximente el hecho de un tercero; y por el otro, de haber ocurrido así, o aun si se hubiera considerado de oficio por el juez de primer grado en los términos del artículo

²⁸ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia TSP.SC-0071-2021

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13594-2015

³⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

281 del CGP, se reitera que tal incidencia en el suceso tendría que haber sido total, para poder liberar al otro implicado, lo que, como se analizará enseguida, estuvo lejos de probarse.

2.8. Dicho esto, al abordar el caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a los demandados solidariamente al pago de los perjuicios reclamados, pues luego de aludir a las pruebas recaudadas, particularmente la testimonial y la técnica, concluyó que *“Para el despacho la causa eficiente por la que se produjo el accidente de tránsito fue la imprudencia del conductor del taxi quien de manera intempestiva se salió de la vía e invadió el carril por donde se desplazaba la moto, no siendo cierto lo que se menciona de que el señor Jhon Fredy Giraldo dijo que los carros iban guerreando en la vía, él dijo que el conductor del taxi hacía eso, pero no indicó lo mismo sobre el conductor de la moto”*.

2.9. La parte demandante apeló parcialmente el fallo y concretó su disenso en esta sede en que (i) el perjuicio por el daño moral a la compañera se causó con independencia de que luego se separara de su compañero. Ese daño, dice, fue personal y cierto, pues la relación de pareja genera lazos afectivos que lo hacen presumir. En cambio, no debió conjeturar el juzgado sobre las causas de la separación, que se desconocen, para negar con ello la indemnización. Y (ii) en los términos del artículo 1080 del C. de Comercio, frente a la aseguradora los intereses se causan vencido el plazo de un mes que tiene para efectuar el pago del siniestro, una vez se le hace la reclamación. Y como en este caso el 16 de diciembre de 2016 se objetó la que se le hizo, desde el 17 de enero de 2017 se deben los intereses.

La curadora adujo en contra que (i) fue decisión de la víctima movilizarse en motocicleta como parrillero, a pesar de la prohibición que existía en el municipio de Pereira de acuerdo con el Decreto 480 de 2008. De haber cumplido esa normativa, no habría sido afectada su salud; (ii) además, permitió que el conductor disputara la vía con otro vehículo, sin contar con que llevaba consigo un paquete que le impedía sujetarse firmemente de la moto y eso generó un mayor riesgo; (iii) el conductor del taxi se movilizaba para tratar de evitar el trancón, conducta que no es atípica ni antijurídica, así que la condena estuvo fundada en suposiciones; (iv) ambas partes ejecutaban actividades peligrosas, y si se observó alguna irregularidad en la conducción del taxi, también el accionar del conductor de la moto fue imprudente, porque decidió sobrepasarlo; (v) ni el dictamen pericial, ni los testimonios son suficientes para establecer la responsabilidad del conductor del taxi, más bien estos últimos dejan ver que el conductor de la moto desconoció la prohibición de llevar parrillero, mientras que el testigo Jhon Fredy narró que los vehículos iban disputándose la vía.

La Aseguradora sostiene que (i) el informe de accidente de tránsito establece como hipótesis del accidente la distancia de seguridad respecto del vehículo 2 que es la moto, así que fue probada la eximente derivada del hecho de un tercero, que no se desvirtuó; (ii) en ese informe no se registran testigos del hecho, por lo que los que concurrieron son aprendidos y, por ello, irrelevantes; (iii) el dictamen carece de los requisitos del artículo 226 del CGP; (iv) la víctima pasó por alto la previsión del Decreto 480 de 2008 que prohibía el parrillero hombre en Pereira; (v) en cualquier caso, debe, como mínimo, aceptarse la “*coparticipación de culpas*” y la “*compensación de culpas*”, en la forma señalada por el artículo 2357 del C. Civil.

El apoderado de Primer Tax S.A. argumentó que (i) se les dio valor a unos testimonios desprevenidos y de oídas, cuando en el informe de tránsito quedó codificado que la hipótesis fue no mantener distancia de seguridad por parte del conductor de la moto; (ii) y que la víctima violó la regla del Decreto 480 de 2008.

2.10. De manera que la Sala deberá resolver, en su orden, la causalidad adecuada en el accidente y, a partir de ello, si hubo un hecho exclusivo de un tercero; enseguida, si fuera negativa la respuesta, si algún hecho de la víctima fue total o parcialmente determinante en el resultado; despejado eso, podrán acometerse las inquietudes de la parte demandante, que penden de aquellas circunstancias.

2.11. En tal medida, se agruparán los reparos (iii), (iv) y (v) propuestos por la curadora, con los disensos (i) y (iii) de la aseguradora y el (i) del apoderado de la sociedad demandada, que guardan relación con la primera cuestión.

Ninguno de ellos puede prosperar, por una potísima razón: que, como se indicó al transcribir la sentencia SC-0083-2021 de esta Sala, que se apoya en decisiones de la alta Colegiatura, cuando del hecho de un tercero se trate, su incidencia ha de ser total, no parcial, para poder liberar al otro implicado. Y esa circunstancia quedó huérfana de prueba.

En efecto, para comenzar por el dictamen aportado, es menester reiterar la posición de la Sala, como se recordó en la sentencia SC-0035-2022, en el sentido de que *“a la luz del artículo 226 del CGP, en*

la actualidad el dictamen de parte debe someterse a unas reglas allí enlistadas de manera precisa, entre ellas, que el mismo venga acompañado de los documentos idóneos que habiliten al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. Si no se acatan esas directrices, como ha sostenido esta Sala³¹, aunque ello hubiera podido controlarse desde el momento de su aducción, superada esa etapa, al momento de valorarse ese medio probatorio, perderá toda eficacia. No está por demás recordar, sin embargo, lo dicho en la misma providencia en cita, en el sentido de que “en reciente decisión de este Tribunal³² quedaron compendiadas las posiciones que se ciernen, al indicarse en otro asunto en el que el dictamen incumplía tales exigencias legales, que “Esa experticia evidencia un reproche que compromete su eficacia, consistente en la falta de las exigencias del artículo 226, ib., bien se admita la tesis de la CSJ (2021)³³ en sede de tutela o la que ha sostenido esta Sala en decisiones anteriores (2018, 2019 y 2021)³⁴; esta última predica que, conforme al artículo 173, inciso 2º, ib., al pronunciarse sobre su admisibilidad debe el juzgador verificarlas, mientras la CSJ sostiene que es juicio restringido solo a la sentencia”... En todo caso, como ocurrió en los eventos ya citados, cualquiera que sea la tesis que se acoja, la conclusión sería la misma, es decir, que se torna imposible apreciar la experticia, que es lo que aquí debe acontecer, habida cuenta de que, al acudir al expediente digital, en el archivo 37 del cuaderno principal, aparece un informe técnico científico de reconstrucción, emitido por LJGG y DRNS, que carece del citado respaldo, en cuanto ningún documento idóneo se trajo que habilite a

³¹ TSP-SC-0083-2021

³² TSP-SC-0080-2021

³³ CSJ. STC-2066-2021 y STC-7722-2021

³⁴ TS, Civil-Familia. Sentencias (1) 20-09-2019, No.2016-01465-01; MP: Grisales H. y, Autos (1) 03-02- 2021, No.2015-00262-01; y (2) 17-04-2018, No. 2016-00279, ambos del MS: Grisales H.

los peritos para su trabajo, ni copias de sus títulos académicos o de documentos que sirvan para certificar su experiencia como ingenieros físicos y en las demás especialidades que refieren”

Otro tanto ocurre en la presente litis, ya que, como fue destacado por la curadora en la audiencia de instrucción y ahora en su alzada, el dictamen presentado por Jarbey Andrés Vergara Guerrero, acompañado con la reforma de la demanda³⁵, carece de la información que la norma exige, particularmente, la que imponen los numerales 3 a 10, sin la cual, imposible servirse del mismo como soporte de la decisión, dada su ineficacia probatoria.

En todo caso, aún de haberse cumplido ese mandato a cabalidad, tal experticia contribuiría, simplemente, a decir que no hubo un hecho exclusivo de un tercero; mientras que la ausencia de ese dictamen, lo que permite concluir, si no se analizaran otras probanzas, es que la presunción de culpas se mantendría en ambos conductores, es decir, que la coparticipación no serviría para aniquilar la responsabilidad de los demandados, dado que, se insiste en ello, el hecho de un tercero tiene que ser total, para liberar de ella.

Ni siquiera sirve a este propósito analizar los testimonios escuchados, que nada dicen del hecho exclusivo de un tercero, para este caso, del conductor de la motocicleta. Ciertamente, en la audiencia de instrucción y juzgamiento (primera parte), se oyeron las versiones de Erminson Albeiro Arana Ayala³⁶, quien manejaba la moto, Fredy Londoño Giraldo³⁷ y Andrés Montoya Vélez³⁸. Ninguno de ellos aludió

³⁵ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, arch. 18

³⁶ 1:06:00

³⁷ 1:30:08

³⁸ 1:54:22

a que Erminson realizara alguna maniobra que pudiera comprometerlo de manera exclusiva en el impacto; más bien, señalaron que el conductor del taxi tomó intempestivamente el carril izquierdo por donde la moto pretendía rebasarlo.

Así que, señalar que la maniobra de adelantamiento, o la inobservancia del conductor de la regulación sobre la prohibición del parrillero hombre en Pereira para la época del suceso, influyeron en la colisión, aun cuando ello pudiera ser así, en nada favorece a la parte demandada, porque, de aceptarse tal contribución causal, no sería total, que es lo que, se reitera, exige el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

Menos aun se logra ese cometido con el informe del accidente de tránsito³⁹, porque, como se ha sentado en esta sede⁴⁰, el mismo se elabora con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y, por regla general, por una autoridad que no estuvo presente, con lo cual debe valerse de la información que recibe. Su diligenciamiento, según se recordó esta Sala⁴¹:

...se regula por la Resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012 del Ministerio de Transporte, que adopta el manual para ello. Según este manual (página 49, capítulo V), la autoridad debe determinar al menos una hipótesis, cuyo propósito es “generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros”. Se señala que la hipótesis señalada (sic) no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico científico de los

³⁹ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, arch.02, p. 7

⁴⁰ Sentencia TSP-SC-0012-2022

⁴¹ SC-0045-2022

elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Y en el caso de ahora, poco grado de objetividad puede tener un informe que, además de que se rinde por quien fue ajeno al suceso, como es normal, tampoco hubo esmero para dejar plasmadas las razones por las cuales se concluye con la hipótesis de la falta de distancia por parte del vehículo 2, ni se valora para ello el hecho evidente, plasmado allí, de que el vehículo 1 fue movido después del accidente, lo que indica que el croquis no corresponde a la realidad de lo acontecido.

De manera que ninguna de estas réplicas puede salir adelante, pues todas convergen en el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, que no se acreditó.

2.12. Discuten también los recurrentes en sus embates (i) de la curadora, (iv) y (v) de la Aseguradora y (ii) de la empresa, que hubo un hecho exclusivo de la víctima o que, cuando menos, concurrió con su conducta a la producción del hecho, porque el Decreto 480 de 2008 prohibía en Pereira, para la época del accidente, llevar parrillero hombre en una moto. Y agrega la auxiliar, que el acompañante permitió que el conductor de la moto se disputara la vía con el taxi, sin contar con que llevaba un paquete en la mano que le impedía sujetarse.

Tampoco pueden prosperar.

En la parte preliminar quedó dicho que cuando se reclama por unas lesiones causadas por quien realiza una actividad peligrosa, la culpa

se presume y una de las formas de exonerarse de la responsabilidad es acreditando que, a pesar de ese ejercicio, fue la víctima la que realizó un acto reprobable, de tal magnitud que su injerencia fue total y, por tanto, única en el resultado final; o, al menos, que concurrió con su comportamiento irregular al mismo.

En este caso, ya se explicó, el pasajero no desarrolla una actividad peligrosa, sino que está a merced del conductor y, a decir verdad, ninguna prueba existe acerca de que las maniobras realizadas por Erminson en su moto, de haber sido irregulares, hubieran sido propiciadas o auspiciadas por Alejandro, por un lado. Y por el otro, el hecho de ir como parrillero, aun en contra de la prohibición que existía, no se erige en una causa determinante, ni total, ni parcialmente, del accidente. Podrá tener implicaciones de orden administrativo, por el desconocimiento de la regla, pero no es viable sostener que fuera ese el origen del acontecimiento. Lo fue, como analizó el juzgado, el descuidado proceder del conductor del taxi, y si es que también hubo algún desliz de quien iba al volante en la moto, en ello tampoco incidió el hecho de que llevara o no un parrillero. Y ya está dicho que, si este hubiera contribuido causalmente al daño, la víctima puede reclamar de cualquiera de los causantes el resarcimiento.

Tampoco puede colegirse que el llevar un paquete en la mano causara el siniestro. Este vino como consecuencia del maniobrar de los automotores, no del porte de ese elemento en la mano.

Se reduce todo, entonces, a que no se logró probar, y esa era carga de los demandados, que la víctima directa hubiera incidido causalmente en el resultado final de manera determinante, total o parcialmente; el

simple desconocimiento de reglas de tránsito es insuficiente para colegirlo de esa manera. De ahí el fracaso de estos reparos.

2.13. Del lado de los demandados, y para responder a todos los embates, solo queda por decir del (v) de la curadora y el (ii) de la aseguradora, que tampoco tienen visos de prosperidad.

En cuanto al dictamen, quedó dicho que incumple las reglas del artículo 226, por lo que ningún valor puede dársele. En tal medida, es cierto que no permite establecer la responsabilidad del conductor del taxi. Pero de ahí no se sigue la ausencia de la misma, como se analizó.

Y en cuanto a la valoración de los testimonios, la verdad es que, en las condiciones en que queda el asunto, dado que hubo colisión entre dos vehículos y, producto de la misma se causaron lesiones a la víctima directa, la presunción de culpa se mantiene, por provenir el hecho del despliegue de una actividad peligrosa, de la que solo se libera el demandado que prueba un hecho exclusivo de un tercero, ya descartado; un hecho de la víctima, total o parcial, también desechado, o una fuerza mayor o un caso fortuito que aquí no se han discutido.

Inane, entonces, profundizar en el dicho de los testigos.

2.14. Resta analizar los reparos de los demandantes.

En primer lugar, reprocha la compañera permanente que se le hubiera negado el resarcimiento al daño moral, pues sostiene que su separación de Alejandro fue posterior al accidente.

Y, en segundo término, aducen que, de acuerdo con el artículo 1080 del C. de Comercio, los intereses frente a la aseguradora corren desde la fecha del vencimiento del mes que tuvo para efectuar el pago, una vez se le hizo la reclamación, y no desde la sentencia.

En torno a lo primero, respecto del perjuicio derivado del daño moral, es preciso recordar lo dicho por esta Colegiatura⁴² acerca de que:

En reciente sentencia⁴³, esta Sala reiteró que:

Entendido que esta especie de daño, como ha dicho este Tribunal⁴⁴, se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, y que su tasación obedece al arbitrio judicial, teniendo en cuenta los parámetros señalados por el órgano de cierre, sin que se erijan expresamente en topos máximos o mínimos⁴⁵.

En ese mismo sentido, la Corte, en la sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020, que toca un asunto semejante al de marras, se recordó que:

“es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos

⁴² TSP-SC-009-2022

⁴³ TSP-SC-0023-2022

⁴⁴ Sentencias del 19 de julio del 2019, radicado 661703103002201700034501; del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301; del 3 de diciembre de 2021, radicado 66-001-31-03-002-2019-00142-01 a la que se acumuló la demanda con radicado 66-001-31-03-004-2019-00165-00; y TPS.SC0071-2021

⁴⁵ Sentencia SC21828-17

morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.”

...

Ahora bien, respecto del resarcimiento de este perjuicio, el moral, también esta Sala, en sentencia del 1º de noviembre del 2016 con radicado 2012-274-01 con apoyo en fallos de la Corte Suprema de Justicia (SC 13925-2016, SC 16690- 2016 y SC 9193-2017), y luego en providencia del 19 de julio de 2019, radicado 2017-00345-01, con sustento en la sentencia SC665-2019, indicó que la compensación para los casos en que fallece la víctima ha sido fijada, en general, en la suma de \$60.000.000.00, y así lo reiteró más recientemente en la sentencia STC3567-2020, que sirve de criterio auxiliar.

A pesar de que en la sentencia SC5686-2018 se cuantificó el perjuicio por el daño moral en \$72’000.000,00, así ocurrió por la gravedad de los sucesos allí analizados, pero luego se volvió a la senda última, que es la que está vigente, de los \$60’000.000,00⁴⁶.

Como se ve, en el caso de las personas allegadas, se presume esta tribulación, grupo en el que, sin duda, se ubica el compañero o la compañera permanente. Y este caso, no es ajeno a esa situación, contrario a lo que dedujo la funcionaria de primer grado.

Es cierto que la pareja se separó, pero eso ocurrió, según relataron en la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, tanto Alejandro Suárez, como su progenitora Martha Lucía Suárez⁴⁷, después del accidente. Eso mismo precisó la compañera Beatriz Elena García en la audiencia de instrucción (parte I)⁴⁸. Que ello ocurriera a los dos meses, o terminando el año 2016, como mencionaron los compañeros, pues

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3728-2021

⁴⁷ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, AUDIENCIAS, A. INICIAL
00:34:20 y 1:00:00.

⁴⁸ 00:12:00

Alejandro dice que para la fecha de su versión (enero de 2020) llevaba cerca de tres años viviendo con su mamá, y Beatriz señala que estuvieron juntos hasta diciembre de 2017, no cambia radicalmente la situación.

Por supuesto que, para el año 2014 cuando ocurrió el suceso, se presume que se generó el daño moral reclamado, dado el nexos marital que había entre ellos; ninguna prueba se allegó al plenario con la que se pudiera evidenciar lo contrario. Otra cosa es que, el temprano alejamiento de ella (a dos meses del suceso), aun cuando después pudo haber un reencuentro que, entre otras cosas, la madre Alejandro indicó que se dio en su casa y no en un lugar separado, y luego su decisión de apartarse para irse a trabajar o al exterior, puedan también conducir a pensar que fue menos intensa su aflicción que en el caso de la progenitora, máxime cuando la misma Beatriz explicó que *“La relación se dañó más que todo a raíz del accidente de él, porque él empezó a ser una persona muy... a raíz del accidente cambió mucho su forma de ser, empezó a ser una persona muy triste, a toda hora como enojado, era muy triste la convivencia con él, porque los dolores no lo dejaban, sexualmente tampoco podía estar bien”*. Y señaló también, cuando se le preguntó expresamente qué perjuicio sufrió con las lesiones de Alejandro, que deriva del hecho de que ya no le podía colaborar económicamente. Es decir, que decidió dejar de lado sus compromisos como compañera, de socorrerlo y auxiliarlo para, en lugar de eso, irse al lado de sus progenitores y posteriormente alejarse para poder trabajar y viajar al exterior.

Por ello, la Sala estima que, ante las circunstancias aludidas, el reconocimiento del daño ha debido darse y compensarlo con una

suma que, dentro del arbitrio propio del juez para su tasación, pues que se trata en realidad de un paliativo, será de \$10'000.000,00.

En ese sentido se revocará parcialmente el fallo.

El segundo reclamo, es decir, el atinente a los intereses que se le debieron imponer a la aseguradora con fundamento en el artículo 1080 del C. de Co., fracasa por una específica razón, consistente en que, al volver la mirada sobre la demanda⁴⁹ y su reforma, en la que se presentó debidamente integrada, como debe ser⁵⁰, ninguna pretensión se incluyó sobre ese particular, con lo que, discutirlo ahora, en esta sede, se aparta de la congruencia propia de las decisiones judiciales que, por regla general, deben acompasar, a la luz del artículo 281 del CGP, con los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones que se propongan cuando la ley las exige (prescripción, compensación y nulidad relativa -art. 282 ib-), salvo que se trate de asuntos que el juez deba resolver de oficio (restituciones mutuas, costas, legitimación en la causa, por ejemplo) o se le permita decidir extra o ultra petita (asuntos de familia, y procesos agrarios en los que se actúe con amparo de pobreza). Ninguna de estas excepciones ocurre aquí y, por tanto, ajena esa reclamación al debate, mal haría la Sala en decidir si reconoce los deprecados intereses en la forma planteada.

2.15. En compendio, se confirmará el fallo con excepción del ordinal cuarto que se revocará. En lugar de ello, se adicionará el ordinal segundo para incluir allí a la codemandada Beatriz Elena García

⁴⁹ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, arch. 03

⁵⁰ 01PrimeraInstancia, Primera Instancia, Cuaderno Principal, TomoI, arch. 18

Castaño, a quien se le reconocerá, a título de daño moral, la suma de \$10'000.000,00.

No habrá condena en costas, ya que la sentencia no se confirma ni se revoca en su totalidad (numerales 3 y 4, artículo 365 CGP).

3. DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, el 14 de diciembre de 2021, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Alejandro Suárez, Martha Lucía Suárez Cadavid y Beatriz Elena García Castaño** frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, la sociedad **Primer TAX S.A, Brian David Maya Benavidez y Luis Aníbal Maya Angano**, con excepción del ordinal cuarto que **SE REVOCA**.

Como consecuencia de ello, **SE MODIFICA** el ordinal segundo que quedará así:

*“**SEGUNDO:** Declarar que BRIAN DAVID MAYA BENAVIDEZ, LUIS ANÍBAL MAYA ANGANO y PRIMER TAX S.A. son solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por ALEJANDRO SUÁREZ CADAVID como víctima directa, MARTHA LUCÍA SUÁREZ CADAVID, madre, y BEATRIZ ELENA GARCÍA CASTAÑO, compañera permanente, como víctimas de rebote. En*

consecuencia, deberán indemnizarlos con las siguientes sumas de dinero:

*PERJUICIOS MORALES PARA ALEJANDRO SUAREZ \$
40.000.000*

*DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN para ALEJANDRO SUAREZ:
\$40.000.000*

*COMO DAÑO EMERGENTE para ALEJANDRO SUAREZ:
\$1.118.000.*

*LUCRO CESANTE FUTURO PARA ALEJANDRO SUAREZ:
\$9.557.300*

*PERJUICIOS MORALES PARA MARTHA LUCIA SUAREZ
CADAVID: \$30.000.000.*

*PERJUICIOS MORALES PARA BEATRIZ ELENA GARCÍA
CASTAÑO: \$10'000.000.*

Sumas que devengaran intereses al 6% anual”.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese

Los magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bffd286b42ae7fbb81dc4da3432140866c56d0c5b519377c2ab9572bd90d1d**

Documento generado en 16/06/2023 01:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>